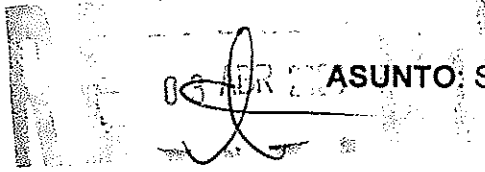


M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 02 de abril de 2026.



ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
03 ABR 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; seguro de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI DIP. IVÁN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ
DIP. IVÁN OSABEL QUIROZ MARTÍNEZ
TIMATLÁN DE OAXACA



DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

Diputado **IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **MORENA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte de una constatación jurídica y social ineludible: la persecución eficaz de los delitos patrimoniales no puede agotarse en la sanción del autor material que desapodera a la víctima de sus bienes, sino que debe alcanzar también a quienes, con posterioridad al hecho delictivo, contribuyen a consolidar, ocultar, aprovechar o facilitar la circulación de objetos de procedencia ilícita. En los hechos, una parte importante de la rentabilidad del delito depende precisamente de la

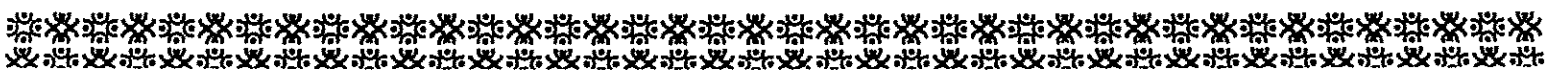


existencia de personas que adquieren, reciben, comercializan, distribuyen u ocultan bienes obtenidos ilícitamente, generando con ello un mercado que incentiva nuevas conductas delictivas y prolonga sus efectos dañosos.

Cuando el orden jurídico no sanciona con suficiente claridad estas conductas posteriores, se produce un efecto criminógeno evidente: el bien sustraído, robado o ilegalmente obtenido encuentra cauces de inserción en circuitos de intercambio, venta o aprovechamiento, dificultando su recuperación y debilitando la función preventiva del derecho penal. Por ello, no basta con reaccionar frente al delito originario; es igualmente necesario intervenir frente a las conductas que aseguran su provecho económico, su encubrimiento material o su normalización en espacios de aparente legalidad.

Bajo esa lógica, la reforma al artículo 390 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca busca dotar de mayor precisión normativa al tipo penal, fortaleciendo su eficacia frente a modalidades de encubrimiento que, por su frecuencia y por su impacto social, requieren una respuesta legislativa más clara, específica y proporcional. La propuesta no amplía irreflexivamente el poder punitivo del Estado, sino que delimita con mayor precisión los supuestos sancionables, atendiendo a los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

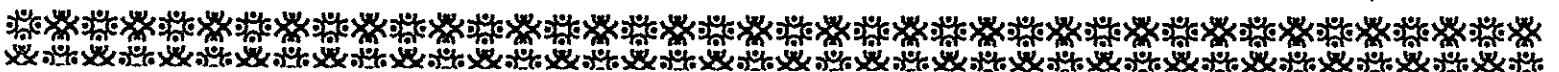
En efecto, el principio de legalidad penal exige que las conductas sancionadas estén descritas de manera suficientemente clara para que las personas conozcan de antemano qué está prohibido y para que la autoridad cuente con parámetros normativos objetivos al momento de investigar, acusar y juzgar. Un tipo penal ambiguo o excesivamente abierto propicia impunidad o arbitrariedad; uno formulado con precisión fortalece tanto la protección de los bienes jurídicos como las garantías de las personas. Desde esa perspectiva, la presente iniciativa perfecciona la descripción típica del encubrimiento, particularmente en lo relativo a la adquisición, recepción, posesión, comercialización y ocultamiento de bienes de procedencia delictiva.



La adición de la fracción I responde a la necesidad de tipificar de manera expresa la conducta de quien adquiera, reciba, posea, comercialice, venda, distribuya o enajene bienes que procedan de un delito, con conocimiento de esta circunstancia. Este elemento subjetivo es central y constituye una garantía frente a cualquier interpretación expansiva indebida, pues no se sanciona la mera tenencia o circulación de bienes, sino únicamente aquellas conductas realizadas con conciencia de su origen ilícito. La propuesta, por tanto, no criminaliza actos neutros de comercio ni traslada indebidamente al ciudadano una carga imposible de verificación absoluta, sino que dirige el reproche penal a quien actúa sabiendo que participa en la cadena de aprovechamiento de un bien proveniente de un delito.

La relevancia de esta fracción radica en que el mercado de bienes ilícitos no se sostiene exclusivamente por quienes cometen el apoderamiento original, sino por quienes permiten su colocación, transformación en ganancia o dispersión ulterior. Quien compra o vende un bien robado, conociendo ese origen, no realiza una conducta periférica o inocua; por el contrario, hace posible que el delito produzca un beneficio real, consolida la afectación al patrimonio de la víctima y contribuye a la permanencia de economías ilícitas que erosionan la confianza social. La experiencia demuestra que, sin receptores, intermediarios, revendedores y distribuidores, múltiples delitos patrimoniales perderían buena parte de su incentivo práctico.

Además, la formulación de la fracción I permite distinguir con mayor nitidez entre el autor del delito precedente y quien, de manera posterior, participa en el aprovechamiento del bien. Esa diferenciación es importante desde la dogmática penal, porque evita confusiones de calificación jurídica y dota al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional de una base normativa más clara para atribuir responsabilidad conforme a la intervención realmente desplegada. Se trata, en suma, de reconocer que existen eslabones posteriores en la cadena delictiva cuya conducta merece reproche propio, por su contribución autónoma a la lesión del orden jurídico.



La fracción II, por su parte, atiende una modalidad particularmente lesiva y frecuente: ocultar, alterar, modificar o suprimir los medios de identificación de los bienes, con la finalidad de dificultar su rastreo o acreditar su origen ilícito. En esta hipótesis, la conducta no sólo implica aprovechar un bien de procedencia delictiva, sino desplegar acciones orientadas deliberadamente a borrar sus huellas identificativas y a impedir la labor de localización, aseguramiento y restitución. Se trata de una forma agravada en términos cualitativos del encubrimiento, porque incorpora una finalidad específica de obstaculización y demuestra una voluntad clara de sustraer el objeto de la acción de la justicia.

La identificación de bienes muebles, vehículos, aparatos electrónicos, maquinaria, herramientas, equipos y otros objetos patrimoniales resulta hoy esencial para la investigación penal. Números de serie, placas, etiquetas, registros, códigos, distintivos, grabados o cualquier otro medio de individualización cumplen una función probatoria y de trazabilidad imprescindible. Cuando esos elementos son suprimidos o alterados, no sólo se dificulta la acreditación del origen delictivo del bien, sino que se obstaculiza de manera directa la recuperación del objeto y la restitución a la víctima. De ahí que la conducta prevista en esta fracción merezca un reproche expreso y autónomo dentro del tipo.

La razón de política criminal que sustenta esta incorporación es sólida: el derecho penal no debe limitarse a reaccionar ante el despojo inicial, sino también frente a las maniobras posteriores que buscan cortar la cadena de evidencia y frustrar la eficacia de la investigación. Ocultar o manipular medios de identificación no es una conducta secundaria irrelevante; es una acción que favorece la clandestinidad del mercado ilícito, incrementa la posibilidad de impunidad y debilita la tutela judicial efectiva de quienes han sido víctimas del delito. La iniciativa, por ello, introduce un supuesto típico ajustado a una realidad delictiva concreta y reiterada.

Especial importancia reviste también la adición de la fracción III, relativa a quien realice de manera habitual actividades de compra, venta o distribución de bienes



usados, sin acreditar su legítima procedencia, cuando por las circunstancias del caso pueda inferirse razonablemente su origen ilícito. Esta previsión responde a un fenómeno que en la práctica genera enormes dificultades de persecución: la inserción sistemática de bienes robados o ilícitamente obtenidos en circuitos de comercialización informal o semiclandestina, bajo dinámicas de aparente normalidad mercantil.

La habitualidad exigida por la norma no es un dato accesorio; constituye un criterio de delimitación relevante. No se sanciona a quien, de forma aislada y sin datos de conocimiento, participa en una operación ordinaria, sino a quien desarrolla de manera reiterada actividades de compraventa o distribución de bienes usados en condiciones tales que, por las circunstancias del caso, permiten inferir razonablemente su origen ilícito, sin poder acreditar su legítima procedencia. Con ello, la propuesta evita un uso indiscriminado del tipo penal y focaliza la intervención estatal en patrones de conducta objetivamente reveladores de un riesgo mayor para el patrimonio y para la seguridad pública.

La expresión "pueda inferirse razonablemente su origen ilícito" es jurídicamente relevante porque no autoriza presunciones arbitrarias, sino inferencias racionales sustentadas en datos objetivos del caso concreto. El precio notoriamente inferior al valor real del bien, la ausencia de documentación mínima, la alteración de medios de identificación, la opacidad respecto del proveedor, la adquisición masiva de objetos sin trazabilidad, las condiciones de clandestinidad o la reincidencia en operaciones sospechosas son elementos que, valorados integralmente, pueden revelar una situación incompatible con el comercio lícito. La norma, así entendida, no invierte la carga de la prueba ni presume culpabilidad; permite, más bien, valorar contextos objetivos de habitualidad y opacidad comercial que razonablemente den cuenta del origen ilícito.

Esta fracción tiene, además, una función preventiva de primer orden. En múltiples ocasiones, los bienes sustraídos encuentran salida en establecimientos, puntos de venta, redes de distribución o intermediación que operan bajo esquemas de



informalidad deliberada y sin mecanismos mínimos de verificación de procedencia. La ausencia de una previsión expresa dificulta la actuación de las autoridades y deja un amplio espacio de impunidad para actividades que, aunque presentadas como comercio de bienes usados, en realidad facilitan la colocación sistemática de objetos provenientes de ilícitos. La reforma busca cerrar ese espacio, sin desbordar los límites constitucionales del derecho penal.

Conviene subrayar que el eje de estas tres fracciones no es castigar la pobreza, la informalidad económica o el comercio de segunda mano en sí mismos, sino sancionar conductas que, por su contenido subjetivo, su habitualidad o sus circunstancias objetivas, revelan una vinculación consciente o razonablemente cognoscible con bienes de procedencia delictiva. Esa distinción es indispensable para preservar la legitimidad constitucional del tipo penal. El derecho penal democrático no puede dirigirse contra condiciones sociales, sino contra acciones humanas concretas que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos relevantes. La iniciativa se mantiene dentro de ese marco.

En cuanto a la penalidad propuesta (de tres meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente), ésta resulta constitucionalmente válida y materialmente proporcional a la entidad del injusto. La sanción no desconoce que el encubrimiento es una conducta distinta del delito principal y, por ello, no le asigna un reproche equiparable al del autor del hecho originario; sin embargo, tampoco minimiza su gravedad, pues se trata de acciones que favorecen la consumación práctica del provecho delictivo, perpetúan el daño patrimonial, obstaculizan la recuperación de los bienes y debilitan la eficacia del sistema de justicia.

La pena privativa de libertad fijada dentro de ese rango ofrece al juzgador un marco suficientemente amplio para individualizar la sanción conforme a la gravedad concreta del caso, el grado de intervención, la modalidad comisiva, el valor de los bienes involucrados, la habitualidad de la conducta y las circunstancias personales del responsable. Esa amplitud relativa favorece una respuesta diferenciada y evita



soluciones rígidas incompatibles con el principio de proporcionalidad. No es lo mismo un supuesto de menor intensidad que una actividad reiterada de comercialización de bienes ilícitos o una maniobra deliberada de supresión de medios de identificación; el marco sancionatorio permite reflejar esas diferencias.

La multa, por su parte, se justifica porque en las conductas previstas existe con frecuencia una motivación de lucro o de beneficio económico. Limitar la respuesta penal exclusivamente a la prisión sería insuficiente frente a comportamientos que se insertan en cadenas de aprovechamiento patrimonial. La imposición de una sanción pecuniaria cumple una función de desincentivo económico y evita que el delito resulte rentable aun en caso de detección. Además, al vincularse a la Unidad de Medida y Actualización, la sanción conserva actualidad y operatividad sin depender de montos fijos rápidamente desfasados por la realidad económica.

Debe destacarse que la penalidad propuesta guarda armonía con los principios de necesidad y mínima intervención, en tanto no establece sanciones exorbitantes ni desproporcionadas, sino una respuesta moderada pero efectiva frente a conductas cuya relevancia penal está justificada por su aporte al sostenimiento de mercados ilícitos y a la obstrucción de la justicia. El derecho penal sólo debe intervenir cuando otros mecanismos resultan insuficientes para proteger bienes jurídicos esenciales; en este caso, la experiencia demuestra que la mera desaprobación social o la eventual responsabilidad administrativa no bastan para contener prácticas que alimentan directamente la comisión y rentabilidad de delitos patrimoniales.

La reforma también fortalece la protección de bienes jurídicos de especial relevancia. En primer término, tutela el patrimonio de las víctimas, pues dificulta la circulación ulterior de los objetos obtenidos mediante delito y favorece mejores condiciones para su localización y recuperación. En segundo lugar, protege la administración y procuración de justicia, al sancionar conductas que obstaculizan la investigación y el castigo de los responsables. En tercer término, resguarda la seguridad pública y la confianza en el tráfico jurídico, pues un mercado tolerante con bienes de



procedencia ilícita erosiona la certeza mínima que debe existir en las relaciones de intercambio.

Desde una perspectiva de técnica legislativa, la iniciativa contribuye además a cerrar espacios de interpretación fragmentaria dentro del tipo penal. La descripción diferenciada de las conductas de adquirir o comercializar bienes delictivos, alterar sus medios de identificación y operar habitualmente en la compraventa o distribución de bienes usados sin acreditación de procedencia permite una mejor delimitación típica y facilita la tarea de subsunción jurídica. Ello redundará en mayor certeza para los operadores del sistema penal y en una mejor posibilidad de respuesta institucional frente a fenómenos que hoy suelen aprovechar zonas grises o insuficiencias descriptivas de la norma.

En suma, la reforma propuesta se justifica porque atiende una realidad delictiva concreta, fortalece la protección del patrimonio y de la función investigadora del Estado, mejora la claridad del tipo penal, preserva los principios de legalidad y proporcionalidad, y establece una penalidad razonable frente a conductas que no son accesorias ni inocuas, sino funcionales al aprovechamiento del delito y a la consolidación de su impunidad. Particularmente, las fracciones I, II y III constituyen el núcleo preventivo y correctivo de la iniciativa, al atacar el circuito de recepción, alteración y comercialización de bienes de procedencia ilícita que con demasiada frecuencia permite que el delito genere provecho, permanezca oculto y se reproduzca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** para quedar como sigue:



**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y segundo, así como, las fracciones VI y VII del primer párrafo del artículo 390; y se **adicionan** las fracciones I, II y III, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al primer párrafo del artículo 390, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 390.- Se aplicarán de **tres meses a tres años de prisión** y multa de **cincuenta** a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente, al que:



I. Adquiera, reciba, posea, comercialice, venda, distribuya o enajene bienes que procedan de un delito, con conocimiento de esta circunstancia;

II. Oculte, altere, modifique o suprima los medios de identificación de dichos bienes, con la finalidad de dificultar su rastreo o acreditar su origen ilícito;

III. Realice de manera habitual actividades de compra, venta o distribución de bienes usados, sin acreditar su legítima procedencia, cuando por las circunstancias del caso pueda inferirse razonablemente su origen ilícito;

IV. No procure, por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir la continuación de los delitos que sepa que van a



cometerse, o que se están cometiendo, si son los que se persiguen de oficio;

Quedan exceptuados de pena aquellos que no pueden cumplir tal obligación sin peligro de su persona o intereses, o de la persona o intereses del cónyuge, de algún pariente en línea recta o de la colateral dentro del segundo grado, y los que no puedan ser compelidos por las autoridades a revelar secretos que se le hubiesen confiado en el ejercicio de su profesión o encargo;

V. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; salvo las excepciones consignadas en la fracción anterior y cuando se trate del cónyuge o pariente del requerido o de personas a quienes este debe respeto, gratitud o amistad;



VI. Impida o dificulte la investigación de los delitos y el castigo de los culpables, salvo los exceptuados en la fracción IV de este artículo; o

VII. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor del delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito, salvo las personas exceptuadas en la fracción V de este artículo.

Las excusas absolutorias contenidas en las fracciones IV, VI y VII no serán aplicables cuando se trate de delitos de feminicidio u homicidio doloso de mujeres, la excusa absoluta prevista en la fracción V no será aplicable en los mismos casos a los parientes por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente después del cuarto grado y en la colateral por consanguinidad después del



segundo grado, ni a las personas que deben respeto, gratitud o amistad al sujeto activo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los dos días del mes de abril del año 2026.



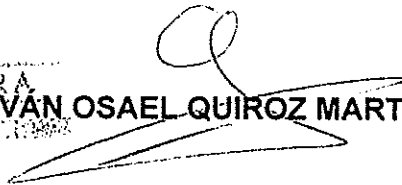
ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA
SERVIÁN OSAREM QUEMOS E. MARTÍNEZ
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ
DISTRITO 15

DIP. IVAN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ



LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES VI Y VII DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II Y III, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES, AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 390, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

